



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1293/2024 C.A. Región de Murcia 75/2024

Resolución nº 1482/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.M.V.H., en representación de la empresa MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U, ("Medline" o "la recurrente") contra la adjudicación del contrato de *"Suministro de material fungible de ventilación y oxigenoterapia y bolsas para sistemas de aspiración de vacío mediante procedimiento abierto con tramitación por medios electrónicos, con destino a los centros sanitarios del Servicio Murciano de Salud"* (Lote 22) licitado por el Servicio Murciano de Salud, este Tribunal, en la sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de noviembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación que nos ocupa. Se trata de un contrato de suministro de material médico fungible (material de ventilación y oxigenoterapia y bolsas para sistemas de aspiración de vacío) con valor estimado 6.965.500,50 €, una duración de 24 meses y posibles prórrogas por doce meses hasta un máximo de 3 años más de prórroga.

El contrato se licita en 25 lotes, utilizándose para la selección de adjudicatario criterios evaluables mediante juicio de valor (49 puntos) y mediante fórmulas (51 puntos).

El lote 22 tiene por objeto el suministro de bolsa sistema aspiración válvula seguridad 1l, bolsa sistema aspiración válvula seguridad 1,5-2l y bolsa sistema aspiración válvula seguridad 3l.



Segundo. Seguido el procedimiento licitación, por su curso, el 4 de septiembre de 2024 el Presidente de la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud acordó la adjudicación del lote 22 IZASA HOSPITAL S.L.U.

El acuerdo fue puesto a disposición del recurrente el 3 de septiembre de 2024, no habiendo este accedido a su contenido en el plazo de diez días.

Tercero. El 24 de septiembre de 2024 MEDLINE interpone recurso contra la adjudicación alegando, en síntesis, que la licitadora adjudicataria no ha presentado su documentación en castellano sino en inglés y que el producto presentado al lote 22 no cumple las prescripciones técnicas exigidas.

Así, recuerda la previsión del PPT y señala que *“[e]n este sentido, cabe destacar que el filtro antibacteriano y la válvula antirretorno son dos sistemas independientes completamente diferentes. Siendo el filtro el que evita entre otras cosas que el líquido de la bolsa pueda filtrarse al sistema de aspiración de succión del Hospital y también evita el desbordamiento de la bolsa.*

Y, por otro lado, la función de la válvula de seguridad antirretorno, como su propio nombre indica, es promover que el líquido vaya en una sola dirección sin posibilidad de que haya un retorno de este líquido en sentido contrario y se pueda derramar/ salpicar al profesional a la hora de su desconexión”

Cuarto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe, en el que, sin solicitar la estimación o desestimación del recurso, combate que la documentación presentada por el adjudicatario estuviera sólo en inglés, porque *“[e]fectivamente están en inglés, pero la información que deben de aportar estos documentos se encuentra también en castellano en los archivos:*

Dcl marca CEI22_F.PDF (referido al EC DECLARATION OF CONFORMITY, donde declaran que lo poseen) 0001_IFU_SER5XXXX ACCESORIOS_ML.PDF (donde se indica la ausencia de látex, DEHP...)”



En relación con el alegado incumplimiento de las prescripciones técnicas de los productos del lote 22 expresa “[r]eferente a la presencia de válvula en la oferta de la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U. es cierto como indica la empresa MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. que la oferta presentada por la empresa carece de válvula alguna en las muestras presentadas, llegando confundir la ficha técnica, al indicar en esta la palabra válvula, tras filtro. La ausencia de válvula no se identificó durante las pruebas realizadas al no existir ningún derrame ni salpicadura accidental”.

Quinto. En fecha 1 de octubre de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado, para formular alegaciones, a los competidores, formulándolas IZASA HOSPITAL S.L.U. el día 2 de octubre de 2024 en escrito en el que, de manera sucinta, invoca que el requisito de falta de aportación de la documentación en inglés es subsanable y que el material suministrado es correcto por cuanto, desde un punto de vista de las prescripciones técnicas, en ningún caso se exige que las bolsas tengan válvula y filtro sino que tengan válvula o filtro de manera que no existan derrames o salpicaduras.

Sexto. En fecha 3 de octubre de 2024, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE del 21).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, recurrible en virtud de lo dispuesto por los apartados 2.c) y 1.a) del artículo 44 de la LCSP.



Tercero. En relación con la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Pues bien, la recurrente fue la otra licitadora concurrente al lote 22, inmediatamente clasificada después del adjudicatario, por lo que hemos de reconocerle legitimación, en tanto la eventual estimación del contrato le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato.

Cuarto. Respecto a si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, hay que concluir que sí habida cuenta de las fechas que constan en sede de Antecedentes de Hecho como de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso contra ella.

Quinto. El recurrente entiende, en primer lugar, que los documentos que acreditan el marcado CE y que están libres de látex, PVC y DEHP los productos ofertados están en inglés, contraviniendo así lo establecido en el punto 10.1.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante).

Conviene, para examinar el motivo, considerar el contenido del sobre B (criterios valorables mediante juicios de valor) regulado en el PCAP, que dice:

*“10.1.2. El denominado **SOBRE B** referente a los **CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR** descritos en el **Cuadro de Características**.*

En este sentido, el licitador incorporará en los campos habilitados para ello en la Plataforma de Licitación Electrónica del SMS cuanta documentación, datos, catálogos, folletos, gráficos, especificaciones o memoria se considere oportuno por el licitador en relación con el objeto del contrato, a fin de que sean evaluables de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos, debiendo aportarse toda la documentación en español, no teniéndose por aportada aquella que viniera en otro idioma diferente.



A efectos de incorporar esta documentación del SOBRE B a la mencionada Plataforma, se establecen las oportunas pautas e instrucciones generales en el correspondiente MANUAL.

Por su lado, y si así viene establecido en el Cuadro de Características, se incorporará a la Plataforma de Licitación Electrónica los siguientes documentos:

Modelo Oferta Técnica.

Relación de productos ofertados.

Muestras de los materiales o equipos ofertados con el objeto de efectuar una valoración de los mismos, siempre dentro del plazo de presentación de ofertas quedando excluidas en caso contrario, todo ello de acuerdo con las condiciones sobre el lugar de entrega y el número de unidades que se propongan.

(...)”

En el Cuadro de Características se prevé la presentación del modelo de oferta técnica recogido en el Anexo VI, la relación de productos ofertados según modelo del Anexo VII y muestras.

El Anexo VI es una hoja de cálculo en el que se exige que el licitador incluya, para cada uno de los productos ofertados, la siguiente información: “Referencia”, “GTIN presentación mínima”, “cantidad de uds. base contenida en la presentación mínima”, “marca” y “modelo”. El Anexo VII, por su parte, incluye una descripción del producto, e idéntica información que en el Anexo VI.

No se exige, en los Pliegos, la aportación de documento acreditativo del marcado CE con la oferta. En lo referido a la acreditación de la ausencia de látex y ftalatos en los productos ofertados, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) exige que “[l]as empresas licitadoras deberán validar la ausencia de látex y ftalatos mediante certificación externa por empresas autorizadas, o en su caso por la del fabricante del material”, aunque no exige que tal validación conste en las ofertas que se presenten.



En definitiva, y sin perjuicio de que los productos ofertados deban cumplir las exigencias de los Pliegos y las que, como es el caso del marcado CE, en su caso, legalmente le sean exigibles, no se exige que su acreditación se incorpore documentalmente a la oferta. Por lo tanto, la aportación de documentos en inglés, que, como decimos, no se exige que sean incorporados a la oferta en nada condiciona la comprobación del cumplimiento de tales requisitos, que, en todo caso, deberá hacerse en la ejecución del contrato.

Sexto. El recurrente alega también, aunque de forma un tanto confusa, que la oferta de la adjudicataria ha sido incorrectamente valorada. Explica que las bolsas aportadas por aquella no tienen válvula. Esto, dice, ha afectado a la valoración en lo referido a la seguridad de la bolsa.

Por su parte, el órgano de contratación indica que *“[r]eferente a la presencia de válvula en la oferta de la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U. es cierto como indica la empresa MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. que la oferta presentada por la empresa carece de válvula alguna en las muestras presentadas, llegando confundir la ficha técnica, al indicar en esta la palabra Válvula, tras filtro. La ausencia de válvula no se identificó durante las pruebas realizadas al no existir ningún derrame ni salpicadura accidental.”*

La adjudicataria, por su parte, alega que, por un lado, cumple con las prescripciones técnicas, porque se exigía que las bolsas tuvieran “válvula y/o filtro de seguridad” y que *“[d]e las mismas pruebas del producto con ocasión de las muestras presentadas, resulta que este filtro hidrófobo evita que el líquido ingrese a la fuente de aspiración o que el líquido vaya en dirección al paciente (entendiéndose como “anti-reflujo”) y al mismo tiempo evita desbordamientos, a la vez que sirve como sistema antibacteriano”*.

Llegados a este punto, hemos de traer a colación la doctrina del Tribunal sobre la discrecionalidad técnica, resumida en la Resolución 1333/2023, de 20 de octubre, en la que dijimos:

“Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal sólo puede



corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad. Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que: “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción ‘iuris tantum’ solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.”

Conviene, en primer lugar, considerar los términos en los que se definen los suministros objeto del lote 22 en el PPT (el subrayado es nuestro):

“LOTE 22

99133794

BOLSA SISTEMA ASPIRACIÓN CON VÁLVULA SEGURIDAD 1L

Bolsa de plástico flexible acoplable a contenedor conectado a la red central de vacío, con válvula y/o filtro de seguridad interna anti-reflujo y antibacteriano. Este recipiente recolector deberá recoger, contener y retener todos los líquidos y aerosoles.”

Conviene también considerar el informe técnico de valoración de las ofertas, en el que, en lo que se refiere al lote que consideramos, se hacen las siguientes consideraciones:

“Referente a la manipulación, facilidad de colocación y retirada y succión, durante las pruebas realizadas, los productos de la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U han presentado una más fácil manipulación en la colocación y retirada de las bolsas y tubos necesarios, tanto en el área quirúrgica como en las habitaciones del hospital y otros puntos asistenciales, seguida por MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U la cual presenta una adecuada manipulación. Los productos de la empresa ICU Medical Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L. han sido los más dificultosos de manipular en la colocación de las bolsas y resto de tubos, tanto en el área quirúrgica como habitaciones. La fuerza de succión en sus múltiples



configuraciones durante las pruebas realizadas se ha mantenido mejor en las empresas IZASA HOSPITAL, S.L.U y MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U frente a la empresa ICU Medical Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L.

Referente a la versatilidad de uso el diseño de las bolsas de 1l de la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U permite su utilización en unidades móviles del 061, lo que no ocurre con el resto de las empresas, así como, su menor espacio en las unidades de aspiración fija en pared no dificulta la movilización de camas y resto de mobiliario en las habitaciones de tamaño reducido. Las empresas que peor se han adaptado son MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U. y ICU Medical Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L.

Los carros ofertados por IZASA HOSPITAL, S.L.U son considerados adecuados para su uso quirúrgico por sus dimensiones y capacidad (hasta 12 canister de 3l), además por su diseño se desplazan y manipulan con facilidad tanto los carros grandes como los pequeños, siendo bien valorada en este aspecto. Peor valorada se sitúa la oferta de MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U. con carros de hasta 8 canister de 3L, aunque sus carros también son cómodos de manipular y desplazar. Finalmente es la peor valorada la oferta de ICU Medical Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L. cuyos carros en línea son de un diseño más incómodo de manejar y desplazar y solo permiten canister de 2L, el carro en círculo puede portar hasta un máximo de 8 canister.

Los contenedores que mejor visibilidad presenta en las escalas son los de la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U, con números más visibles y escala más completa, además de ser visible en mayor ángulo de visión que el resto de las empresas, MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA SLU e ICU Medical Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L. las cuales son similares en este aspecto.”

Puede observarse, por un lado, que, efectivamente, y como alega el adjudicatario, la descripción del lote no exige que las bolsas incluyan conjuntamente válvula o filtro de seguridad, sino que permite que solo incluya una de ellas; por otro lado, el informe técnico valora los aspectos evaluables establecidos en el cuadro de características (manipulación, facilidad de colocación y retirada y succión -25 puntos-, versatilidad de uso (posibilidad de conexión entre varias unidades, tipos y capacidades de carros) -15 puntos- y visibilidad de



escalas -9 puntos-) a partir de las pruebas a las que han sometido a las muestras aportadas por los licitadores.

Por su parte, en el informe remitido por el órgano de contratación (y que firman los mismos técnicos que elaboraron el informe de valoración de las ofertas) se afirma, como hemos reflejado anteriormente, que es cierto que el producto de la adjudicataria carece de válvula (lo cual, dicho sea incidentalmente, se deduce de la mera lectura de la oferta) y que los firmantes tuvieron una confusión con la ficha técnica.

El Tribunal no puede concluir, de los confusos términos en los que se expresa el informe referido, que el error en el que incurren los informantes haya tenido efectos sobre las conclusiones alcanzadas la valoración de las ofertas. Fundamentalmente porque, como hemos dicho, dicha valoración se verifica a partir de las pruebas practicadas sobre las muestras aportadas por los licitadores. No pudiendo, por las razones expresadas, aceptar la existencia de un error con entidad suficiente para poner en cuestión la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, procede desestimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.M.V.H., en representación de la empresa MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U, contra la adjudicación del contrato de *“Suministro de material fungible de ventilación y oxigenoterapia y bolsas para sistemas de aspiración de vacío mediante procedimiento abierto con tramitación por medios electrónicos, con destino a los centros sanitarios del Servicio Murciano de Salud”* (Lote 22) licitado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

EL VOCAL